

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2 de diciembre de 1981

Núm. 198 (c)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 156)

PROYECTO DE LEY

Por el que se regulan las Salas Especiales de Exhibición Cinematográfica, la Filmoteca Española y las tarifas de las tasas por licencias de doblaje.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Comisión de Educación y Cultura para estudiar el Proyecto de ley por el que se regulan las Salas Especiales de Exhibición Cinematográfica, la Filmoteca Española y las tarifas de las tasas por licencias de doblaje.

Palacio del Senado, 1 de diciembre de 1981.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

La Ponencia designada para informar el Proyecto de ley por el que se regulan las salas especiales de exhibición cinematográfica, la Filmoteca Española y las tarifas de las tasas por licencias de doblaje, integrada por los Senadores don Antonio Pérez Crespo, doña María Pilar Salarrullana de

Verda, don Antonio Fernández-Galiano Fernández, don José Vicente Beviá Pastor y don Félix Palomo Saavedra, ha examinado el texto remitido por el Congreso de los Diputados y las enmiendas presentadas al mismo y tiene el honor de elevar a la Comisión de Educación y Cultura el siguiente

I N F O R M E

TITULO I

Se presentaron las enmiendas números 14, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, y la 43, del señor Fombuena Escudero, siendo aprobada por unanimidad esta última en la que queda subsumida la número 14.

Artículo 1.º

Se presentaron las enmiendas número 15, del Grupo Parlamentario Unión de Cen-

tro Democrático, y la número 44, del señor Fombuena Escudero, siendo esta última aceptada por unanimidad, incluyendo, por otra parte, en esta misma enmienda la Ponencia la expresión "por resolución del Ministerio de Cultura" para una mayor claridad. La número 15 se considera subsumida en la anterior.

Artículo 2.º

De las enmiendas presentadas, la número 16, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, así como las números 17 y 18, del mismo Grupo, todas son aceptadas por unanimidad.

Artículo 3.º

Las enmiendas presentadas números 14 y 20, del Grupo Unión de Centro Democrático, son aceptadas por unanimidad.

Artículo 4.º

No ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 5.º

No se ha presentado ninguna enmienda.

Artículo 6.º

Se presentaron las enmiendas número 13, del señor Casademont Perafita; la número 21, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, y la número 45, del señor Fombuena Escudero. Se aceptó por unanimidad el primer párrafo de la enmienda número 45 y el segundo párrafo de la enmienda número 21, que, aun con el mismo contenido, presentan redacción diversa. Se rechazó la enmienda número 13 por entender que es innecesaria.

Artículo 7.º

Presentadas las enmiendas número 1, del Grupo Parlamentario Socialista; las núme-

ros 22 y 26, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, y las números 46, 47 y 48, del señor Fombuena Escudero, fueron aceptadas por unanimidad las números 1 y 26, esta última con la sustitución de la palabra "comunicar" por "anunciar", que proponen los Ponentes de Unión de Centro Democrático. La enmienda número 22 es aprobada por mayoría. La número 46 es rechazada por unanimidad, por entender que no hay numeración en los restantes artículos y no procede, por tanto, incluirla en éste. La número 47 es rechazada por unanimidad y la número 48 se considera subsumida con otras palabras en la número 26 aceptada.

Artículo 8.º

La única enmienda presentada, la número 2, del Grupo Parlamentario Socialista, es aceptada por unanimidad.

Artículo 9.º

La enmienda número 25, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, presentada a este artículo, es aceptada por unanimidad. Este artículo, por aceptación de la enmienda número 43, del señor Fombuena Escudero, al título I, pasa a ser artículo 10.

Artículo 10

No se han presentado enmiendas a este artículo. No obstante, por aceptación de la enmienda número 43 al título I, este artículo pasa a ser el 9.º

Artículo 11

La única enmienda presentada, la número 24, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, es aceptada por unanimidad.

Artículo 12

Presentadas las enmiendas números 23, 27 y 28, del Grupo Parlamentario Unión

de Centro Democrático, la número 49, del señor Fombuena Escudero, y la número 58, del señor Portabella i Rafols, se rechazan por unanimidad las números 23 y 49, optando la Ponencia por sustituir las expresiones de los apartados c) y d) "realizar y fomentar" y "ayudar" por "la realización y fomento de" y "la ayuda a...". Se acepta la enmienda número 27, si bien sustituyendo en relación con lo anterior las expresiones "organizar y custodiar" por "la organización y custodia". La enmienda número 28 es aceptada por unanimidad. La enmienda número 58, que propone incluir un apartado nuevo a este artículo, es rechazada por mayoría.

Artículo 13

La única enmienda presentada, la número 29, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, es rechazada por unanimidad, proponiendo la Ponencia la supresión de la expresión "de la Filmoteca Española" del apartado d) por considerarla innecesaria.

Artículo 14

Presentadas las enmiendas número 3, del Grupo Parlamentario Socialista, y las números 30 y 31, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático; las números 3 y 31 son aceptadas por unanimidad, siendo parcialmente aceptada la número 30, con las modificaciones que introduce la aceptación de la número 3. Los Ponentes socialistas proponen asimismo que se añada al final del artículo la expresión "designados por las centrales sindicales más representativas", lo que es rechazado por mayoría.

Artículo 15

No se ha presentado ninguna enmienda.

Artículo 16

La única enmienda presentada, la número 31, del Grupo Parlamentario de Unión

de Centro Democrático, es aceptada por unanimidad.

Artículo 17

De la enmienda presentada, la número 4, del Grupo Parlamentario Socialista, la primera parte es aceptada por unanimidad, acordando la Ponencia añadir al final del apartado d) "al Consejo Rector para su aprobación"; la segunda parte de la enmienda, al apartado f), es retirada.

Artículo 18

La única enmienda presentada, la número 5, del Grupo Parlamentario Socialista, es aceptada por unanimidad.

Artículo 19

Presentadas las enmiendas número 6, del Grupo Parlamentario Socialista; la número 32, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, y la número 57, del señor Portabella i Rafols, la número 32 es aceptada por unanimidad, con lo que queda subsumida la número 6. La número 57 es rechazada por mayoría, al igual que una redacción transaccional a la misma, propuesta por los Ponentes socialistas, cuyo contenido sería "este material estará a disposición de las filmotecas que creen las Comunidades Autónomas en uso de sus competencias".

Artículo 20

No se han presentado enmiendas.

Artículo 21

Se presentaron las enmiendas número 33, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, y la número 50, del señor Fombuena Escudero, proponiendo su supresión, lo que es aceptado por unanimidad, por considerar que no es éste el lugar donde debe figurar esta disposición.

Artículo 22 (pasa a ser artículo 21)

Presentada la enmienda número 51, del señor Fombuena Escudero, es aceptada por unanimidad.

Artículo 23 (pasa a ser artículo 22)

Presentadas las enmiendas número 7, del Grupo Parlamentario Socialista, y la número 34, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, la primera, que propone su supresión, es aceptada por unanimidad. No se acepta la propuesta de la número 34, de que pase a ser el artículo 21, aceptando la Ponencia por unanimidad la redacción de esta enmienda número 34 como Disposición adicional tercera, sustituyéndose la expresión "quedando subrogado" por "subrogándose".

Artículo 24 (pasa a ser artículo 22)

Presentadas las enmiendas números 35 y 36, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, y la número 52, del señor Fombuena Escudero, las dos primeras son aceptadas por unanimidad y la última rechazada por unanimidad, por no figurar los numerales propuestos en el Anexo del Decreto que se cita en este artículo.

Artículo 25 (pasa a ser artículo 23)

La enmienda número 8, del Grupo Socialista, es retirada. De las restantes enmiendas presentadas la número 11, del señor Casademont Perafita; número 39, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, y la número 53, del señor Fombuena Escudero, las números 11 y 53 son rechazadas por unanimidad y la número 39 aceptada igualmente por unanimidad.

Artículo 26 (pasa a ser artículo 24)

Presentada la enmienda número 54, del señor Fombuena Escudero, es rechazada por unanimidad. Se modifica la mención

del artículo 24 que se contiene en éste, por la nueva numeración del Proyecto de ley.

Disposición adicional primera

Presentadas las enmiendas número 12, del señor Casademont Perafita, y la número 40, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, esta última es aceptada por mayoría, sustituyendo la expresión "Ministerio" por "Ministro", siendo rechazada la número 12, por mayoría.

Disposición adicional segunda

Se presentaron las enmiendas número 10, del Grupo Parlamentario Socialista; la número 41, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, y la número 55, del señor Fombuena Escudero. La número 10, en su primera parte, de sustitución, es aprobada por unanimidad; la segunda parte, de adición, es aceptada, pero con la redacción "consideradas "X" o de arte y ensayo", más concorde con la nueva redacción dada al artículo 1.º; se rechaza la tercera parte de esta enmienda, de adición de un segundo apartado nuevo, por mayoría. La enmienda número 41 es aceptada por unanimidad con las modificaciones introducidas por la aceptación de la primera parte de la enmienda número 10. La enmienda número 55 se considera subsumida en las anteriores.

Disposición adicional tercera (nueva)

Se aceptó para esta Disposición adicional el texto propuesto por la enmienda número 34, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, al artículo 23, modificando la expresión "quedando subrogados", sustituida por "subrogándose".

Disposición adicional tercera (nueva)

Esta Disposición adicional, propuesta por la enmienda número 37, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, se considera incluida en la Disposición final primera.

Disposición transitoria (nueva)

Esta Disposición transitoria (nueva) propuesta por la enmienda número 9, del Grupo Socialista, de adición, que debía incluir el texto del artículo 23 del Proyecto de ley, con la modificación introducida por la enmienda número 34, pasa a ser Disposición adicional tercera.

Disposición final primera

Presentadas las enmiendas número 38, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, y la número 56, del señor Fombuena Escudero, esta última, en la que está incluida la primera, es aceptada por unanimidad.

Disposición final segunda

Se acepta la enmienda número 42, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, suprimiendo la mención "todas" contenida en la misma.

Palacio del Senado, 30 de noviembre de 1981.—Antonio Pérez Crespo, María Pilar Salarrullana de Verda, Antonio Fernández-Galiano Fernández, Vicente Bevilá Pastor y Félix Palomo Saavedra.

A N E X O

TEXTO QUE PROPONE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULAN LAS SALAS ESPECIALES DE EXHIBICION CINEMATOGRAFICA, LA FILMOTECA ESPAÑOLA Y LAS TARIFAS DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE DOBLAJE

TITULO I

De las Salas Especiales de Exhibición Cinematográfica

Sección 1.ª De las Salas X

Artículo 1.º

Las películas de carácter pornográfico o que realicen apología de la violencia se-

rán calificadas como películas X por resolución del Ministro de Cultura, previo informe de la Comisión de Calificación, y se exhibirán exclusivamente en Salas Especiales, que se denominarán Salas X. En dichas Salas no podrá proyectarse otra clase de películas y a ellas no tendrán acceso, en ningún caso, los menores de 18 años.

Artículo 2.º

La clasificación de Salas X se hará por resolución del Ministro de Cultura, a solicitud del interesado. Dichas Salas X deberán cumplir, además de los requisitos exigidos para salas comerciales cinematográficas, las siguientes condiciones:

- a) Tener un aforo máximo de 200 butacas y mínimo de 100 butacas.
- b) Permanecer en funcionamiento, al menos, durante un año natural sin interrupciones.

Sólo se podrá instalar una Sala X en aquellas localidades donde, previamente, existan, al menos, tres salas comerciales de exhibición cinematográfica abiertas ininterrumpidamente durante todo el año. No se autorizará la apertura de otras Salas X en las poblaciones donde no se supere la proporción de una Sala X por cada diez salas comerciales de exhibición cinematográfica abiertas ininterrumpidamente durante todo el año.

Artículo 3.º

Se crea la exacción parafiscal sobre la exhibición de películas en las Salas X, que se regirá por lo dispuesto en esta Ley, la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

A) Hecho imponible: Constituye el hecho imponible del tributo la exhibición de películas calificadas X.

B) Sujeto pasivo: Están obligados al pago de la exacción:

- 1) Los empresarios de los citados espectáculos.

2) En defecto del empresario, las personas o entidades que los organicen.

C) Base imponible: La base estará constituida por la recaudación obtenida por la venta de los billetes al precio oficialmente establecido.

D) Tipo: El tipo impositivo será el del 30 por ciento.

E) Liquidación y recaudación: La exacción se autoliquidará por el sujeto pasivo con arreglo al modelo que determine el Ministerio de Hacienda, ingresándose su importe en el Tesoro.

F) La recaudación de la exacción se destinará al Fondo de Protección a la Cinematografía para el cumplimiento de sus fines. En todo caso, el Fondo de Protección a la Cinematografía destinará un 50 por ciento de esta recaudación a subvencionar las empresas de exhibición en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 4.º

El tipo de Impuesto sobre Espectáculos Públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores, aplicable a las Salas X, será del 10 por ciento.

Artículo 5.º

Las películas destinadas a Salas X no podrán recibir ningún tipo de ayuda, protección o subvención del Estado.

Artículo 6.º

En la publicidad de las películas calificadas X sólo podrán utilizarse los datos de la ficha técnica y artística de cada película, con exclusión de toda representación de imágenes o referencias argumentales y se hará mención expresa de su calificación como película X. No se admitirá, en ningún caso, que del título de la película pueda deducirse el carácter pornográfico o apologético de la violencia de la misma.

La exhibición de dicha publicidad sólo podrá realizarse en el interior de los locales donde se proyecte la película y en las carteleras informativas o publicitarias de los periódicos y demás medios de comunicación social.

Sección 2.ª De las Salas de Arte y Ensayo

Artículo 7.º

Las películas de nacionalidad española o extranjera, estas últimas en versión original, subtituladas o no, que a juicio del Ministerio de Cultura, a solicitud de los interesados y previo informe de la Comisión de Calificación revistan interés cultural o signifiquen una experimentación en el lenguaje cinematográfico, podrán ser calificadas como "de Arte y Ensayo".

La clasificación de Sala de Arte y Ensayo se hará por resolución del Ministerio de Cultura a solicitud del interesado. Para que una Sala pueda ser clasificada de Arte y Ensayo es necesario que el exhibidor se comprometa a exhibir las películas a que se refiere el apartado anterior en cuantas sesiones celebre diariamente durante los siguientes períodos de tiempo, correspondientes a un año natural:

- a) En Barcelona y Madrid, todo el año.
- b) Un mínimo de doscientos días consecutivos al año si la sala está localizada en una población de más de 500.000 habitantes.
- c) Un mínimo de ciento cincuenta días consecutivos si la sala se encuentra situada en una población entre 200.000 y 500.000 habitantes.
- d) Un mínimo de cien días consecutivos si la sala se encuentra ubicada en una población entre 50.000 y 200.000 habitantes.
- e) Un mínimo de veinticinco días consecutivos si la sala se encuentra ubicada en una población de menos de 50.000 habitantes.

Siempre que se cumplan los días mínimos de exhibición a que se refiere el apar-

tado 2 de este artículo, las Salas de Arte y Ensayo podrán exhibir cualquier tipo de películas comerciales, con excepción de las que sólo pueden ser exhibidas en las Salas X, debiendo anunciar con la suficiente publicidad que el programa exhibido no es de Arte y Ensayo.

Artículo 8.º

La exhibición comercial de las películas de Arte y Ensayo en las salas a las que se refiere el artículo anterior, quedará exenta de tributar por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.

Las películas calificadas de Arte y Ensayo podrán ser objeto de explotación en salas comerciales sin disfrutar de la exención tributaria expresada en el párrafo anterior.

Artículo 9.º

La exhibición de películas a las que se refiere el artículo 7.º no podrá ser objeto de programación doble, salvo que la misma esté confeccionada en su totalidad con películas de Arte y Ensayo.

Sección 3.ª De la inscripción y registro de las Salas Especiales

Artículo 10

La clasificación de una sala como Sala X o de Arte y Ensayo deberá hacerse constar en el Registro de Empresas Cinematográficas, con carácter previo al comienzo de sus actividades. La inscripción de cualquiera de los dos tipos de sala se hará mediante solicitud del exhibidor dirigida al Ministro de Cultura, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TITULO II

De la Filmoteca Española

Artículo 11

Se crea el Organismo Autónomo Filmoteca Española, que se regirá por lo esta-

blecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, por la Ley General Presupuestaria, por las normas que complementan y desarrollan a éstas y por las disposiciones contenidas en la presente Ley. Este Organismo Autónomo queda adscrito al Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General de Promoción del Libro y de la Cinematografía.

Artículo 12

Serán funciones de la Filmoteca Española:

a) La investigación, recuperación y conservación del patrimonio cinematográfico.

b) La difusión mediante la organización de ciclos y sesiones cinematográficas sin fines de lucro; la edición de libros, folletos y otras publicaciones, o cualquier otra manifestación cinematográfica que sirva para difundir el patrimonio cinematográfico español, o el extranjero en régimen de reciprocidad; cuantas actividades se consideren oportunas para acercar la cultura cinematográfica a todos los ciudadanos.

c) La realización y fomento de estudios en materia cinematográfica, especialmente aquéllos que versen sobre la evolución industrial, tecnológica y comercial de la cinematografía, su problemática y desarrollo.

d) La ayuda a la formación profesional en técnicas cinematográficas, mediante prácticas y experimentación de la expresión cinematográfica.

e) La organización y custodia del archivo de las películas que sean de interés para el estudio del cine en general y del cine español en particular, así como reunir y catalogar el material y la documentación cinematográfica cuya conservación sea conveniente desde un punto de vista cultural o histórico.

f) En general, cuantas se deriven de las competencias atribuidas a la Filmoteca Española en los apartados anteriores.

Artículo 13

Son órganos rectores de la Filmoteca Española:

- a) El Consejo Rector.
- b) El Presidente.
- c) El Director.

Artículo 14

El Consejo Rector estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de Cultura.

Vicepresidente primero: El Director General de Promoción del Libro y de la Cinematografía.

Vicepresidente segundo: El Presidente de la Filmoteca Española.

Vocales:

- El Director General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.
- El Director General de Servicios del Ministerio de Cultura.
- El Secretario General Técnico del Ministerio de Cultura.
- El Interventor de Hacienda del Ministerio de Cultura.
- El Director de la Filmoteca Española.
- Un representante de la Producción cinematográfica.
- Un representante de la Distribución cinematográfica.
- Un representante de la Exhibición cinematográfica.
- Un representante de los críticos e historiadores cinematográficos.
- Un representante de la Federación de Cineclubs.
- Un representante de los Laboratorios Cinematográficos.
- Un representante de los Directores de cine.
- Don representantes de los técnicos y trabajadores del cine.

Artículo 15

Serán funciones del Consejo Rector:

- a) Ejercer la alta dirección del Organismo.

b) Aprobar el plan general de actuación del Organismo.

c) Aprobar la Memoria anual sobre gestión y explotación del Organismo.

d) Aprobar los proyectos del Presupuesto del Organismo.

Artículo 16

El Presidente de la Filmoteca Española será designado por el Ministro de Cultura, oído el Consejo Rector, y le corresponderá ostentar la representación del Organismo.

Artículo 17

El Director de la Filmoteca Española será nombrado por el Ministro de Cultura, y le corresponderán las siguientes funciones:

a) Ejercer y desarrollar las funciones de dirección que no estén expresamente encomendadas al Consejo Rector, así como la ejecución de sus acuerdos.

b) Elaborar el anteproyecto del plan de actividades del Organismo y someterlo al Consejo Rector.

c) Asumir la ordenación de gastos y pagos.

d) Presentar la Memoria anual de actividades al Consejo Rector para su aprobación.

e) Asumir la dirección administrativa del Organismo.

f) Otorgar, en nombre de la Filmoteca Española, los contratos públicos y privados que precise para el desarrollo de sus funciones hasta la cuantía máxima de 30 millones de pesetas.

g) Ejercer en materia de personal las atribuciones que a los Directores de Organismos autónomos confiere el Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos.

Artículo 18

Constituirán los recursos de la Filmoteca Española:

- a) Las subvenciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado y demás Organismos públicos.

- b) Los ingresos que produzcan la gestión y explotación de sus bienes y servicios.
- c) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de sus fines.
- d) Los frutos, rentas o intereses de sus bienes patrimoniales.
- e) Los donativos que pueda recibir, así como las herencias y los legados; y los premios que le sean concedidos.
- f) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

Artículo 19

Se integran como unidades de la Filmoteca Española:

- a) El Museo del Cine.
- b) El Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas.

Se incorporarán a los fondos de la Filmoteca Española el material de archivo cinematográfico del extinguido Organismo NO-DO, así como el de los organismos y entidades públicas y estatales extinguidos, o los que en su día se extingan. Las unidades dependientes de la Administración del Estado pondrán a disposición de la Filmoteca Española una copia de todo el material filmico que puedan conservar en sus respectivos archivos cinematográficos.

Artículo 20

A efectos de garantizar la conservación de películas cinematográficas de valor cultural apreciable o interés específico, la Filmoteca Española podrá, a su cargo, obtener una copia de aquellas películas extranjeras en versión española y especialmente las calificadas como de Arte y Ensayo.

Artículo 21 (antiguo artículo 22)

Los funcionarios de carrera, el personal laboral actualmente destinado en la Filmoteca Nacional, y el personal que en cualquier otra situación laboral preste sus servicios a la Filmoteca con carácter de fijo, permanente, y remunerado con un salario

periódico, serán destinados a la Filmoteca Española, conservando la plenitud de derechos adquiridos e integrando la plantilla laboral del Organismo Autónomo Filmoteca Española.

TITULO III

De las tarifas de tasas de doblaje

Artículo 22 (antiguo artículo 24)

Las tarifas de las tasas por licencia y doblaje de películas extranjeras a cualquiera de las lenguas oficiales de España, que figuren como anexo al Decreto 4.292/1964, de 17 de diciembre, modificado por Decreto 793/1973, de 26 de abril, quedan establecidas de la siguiente forma:

Tarifa primera

Películas dobladas:

a) Películas de largometraje: 500.000 pesetas por película, sea cualquiera su nacionalidad, sistema, formato y medio de difusión. Cuando la película se exhiba en locales comerciales, satisfará, además, la cantidad que corresponda según la siguiente escala:

- Al tramo de recaudación bruta, no superior a 100 millones de pesetas, se le aplicará un 1 por ciento.
- Al tramo de recaudación bruta superior a 100 millones de pesetas, se le aplicará un 4 por ciento.

b) Películas de cortometraje: 15.000 pesetas por película.

Tarifa segunda

Películas en reposición y documentales sin diálogo, pero con comentarios doblados: el 50 por ciento de la tarifa anterior.

Artículo 23 (antiguo artículo 25)

Las recaudaciones brutas de aquellas salas de exhibición radicadas en localidades

cuyo censo de población sea inferior a 10.000 habitantes, no se computarán a los efectos que se señalan en las tarifas establecidas en el artículo anterior.

El Ministerio de Cultura establecerá reglamentariamente los requisitos administrativos necesarios para acogerse a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 24 (antiguo artículo 26)

Las tarifas contenidas en el artículo 22 de la presente Ley, podrán ser modificadas por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Cultura, oídas las asociaciones profesionales afectadas por la materia, de acuerdo con las necesidades del mercado cinematográfico español.

Disposición adicional primera

Las solicitudes de apertura de Salas X deberán presentarse, a partir de la vigencia de la presente Ley, ante el Ministro de Cultura, el cual, oída una Comisión integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda y Cultura, resolverá en el plazo máximo de tres meses.

Las autorizaciones concedidas serán intransferibles, no pudiendo, por tanto, ser traspasadas, arrendadas ni cedidas bajo ningún título, que no sea el de transmisión "mortis causa".

Disposición adicional segunda

A los efectos de los artículos 1.º y 7.º de la presente Ley, se crea en la Dirección General de Promoción del Libro y de la Cinematografía la Comisión de Calificación de

Películas Cinematográficas, que será el órgano colegiado encargado, con carácter exclusivo, y ámbito nacional, de emitir dictámenes acerca de las películas consideradas X o de Arte y Ensayo.

Disposición adicional tercera

Queda suprimido el Órgano Filmoteca Nacional, subrogándose el Organismo Autónomo Filmoteca Española en el patrimonio, subvenciones y otras dotaciones de la Administración General del Estado que estuviesen afectados a la Filmación Nacional.

Disposición final primera

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

El Reglamento del Organismo Autónomo Filmoteca Española deberá ser elaborado en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición final segunda

Quedan derogados el párrafo 1.º del artículo 5.º del Decreto 4.292/1964, de 17 de diciembre, las normas referidas a las Salas Especiales, contenidas en el Real Decreto 3.071/1977 de 11 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1.664/1980, de 6 de junio, y en la Orden ministerial de 7 de abril de 1978, por la que se desarrolla el primero de los referidos decretos, y todas aquellas otras disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961